

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1195-2022

Lima, 11 de mayo del 2022

VISTO:

El expediente N° 202000183500 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE) y a la empresa contratista minera Corimayo Servicios Mineros S.A.C (en adelante, CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **2 de diciembre de 2020.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] trabajador de la CONTRATISTA MINERA, ocurrido en la labor Tajo 2268, Nv. 1965, Zona Norte – Veta Rosa de la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de HORIZONTE.
- 1.2. **3 de diciembre de 2020.-** HORIZONTE comunicó el accidente mortal ocurrido en la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.
- 1.3. **5 al 7 de diciembre de 2020.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1”.
- 1.4. **11 de diciembre de 2020.-** HORIZONTE presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **2 de marzo de 2021 y 11 de agosto de 2021.-** HORIZONTE presentó documentación en relación a los hechos constatados.
- 1.6. **19 de julio de 2021.-** Mediante Oficio N° 86-2021-OS-GSM/DSMM y Oficio N° 87-2021-OS-GSM/DSMM se comunicó a HORIZONTE y a la CONTRATISTA MINERA respectivamente, la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.7. **31 de agosto de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 20-2021-OS-GSM/DSMM y Oficio IPAS N° 21-2021-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE y a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivamente.
- 1.8. **9 de septiembre de 2021.-** HORIZONTE presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. **8 de abril de 2022.-** Mediante Oficio N° 83-2022-OS-GSM/DSMM y Oficio N° 84-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE y a la CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSMM respectivamente.

1.11. **19 de abril de 2022.-** HORIZONTE presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSMM

1.12. A la fecha la CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA¹ de la siguiente infracción:

- Infracción al literal g) del artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se verificó que en el Tajo 2268 del Nv. 1965 (lugar del accidente)² tiene una sección promedio de 5.446 m de ancho, incumpliendo el ancho de sección establecido en el Estándar de Especificación Técnica Perforación y Voladura para Tajeos de Sección de 3.5 m x 3.5 m del 20 de enero de 2020.

Dicho incumplimiento se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

Adicionalmente, se imputó a HORIZONTE la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del RSSO. No se cuenta con estudio geomecánico actualizado para realizar la explotación del Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa.

Dicho incumplimiento se encuentra tipificado y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

¹ Debe indicarse que conforme al artículo 216° del TUO de la LGM en el caso de las empresas contratistas mineras se prevé un régimen de responsabilidad solidaria y conforme al RSSO (artículos 167 y 169) en el caso de accidentes mortales se realiza una investigación por parte del titular de la actividad minera como de la autoridad competente, que conlleva verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO por parte de las empresas contratistas mineras, las cuales se encuentran obligadas a su cumplimiento de acuerdo al artículo 51° del RSSO.

² En el Oficio IPAS N° 20-2021-OS-GSM/DSMM y Oficio IPAS N° 21-2021-OS-GSM/DSMM, erróneamente se consignó "Tajo 2268 del Nv.1", siendo lo correcto Tajo 2268 del Nv. 1965.

3 DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa

Vulneración del principio de Legalidad y al Debido Procedimiento

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) El procedimiento administrativo sancionador se inició sin considerar el plazo de caducidad previsto en el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), vulnerándose los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

El RSFS prevé un plazo de seis (6) meses contados a partir de recibido el informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Dicho plazo a tener un carácter perentorio, a su vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. Adicionalmente, el referido plazo, excepcionalmente, puede extenderse por tres (3) meses adicionales, siendo que esta excepción debe aplicarse antes del vencimiento de los seis (6) meses sustentado en un acto administrativo motivado.

Considerando lo señalado, el 24 de diciembre de 2020 la empresa supervisora remitió a Osinergmin el informe de "Subsanación de Observaciones de Informe de Supervisión no Programada a Consorcio Minero Horizonte S.A.- Unidad Minera Acumulación Parcoy N° 1", y la autoridad inició el procedimiento administrativo sancionador el 31 de agosto de 2021, superando el plazo de seis (6) meses previsto en el RSFS, por lo que el presente procedimiento se ha iniciado ilegalmente y debe archivarse.

Al Informe Final de Instrucción

- b) Reitera los argumentos señalados en el escrito de descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, adicionalmente señala:

La excepcionalidad del plazo de tres (3) meses debe aplicarse antes del vencimiento del plazo de seis (6) meses y debe estar sustentada en un acto administrativo debidamente motivado conforme a las normas de orden público y a fin de dotar de predictibilidad al procedimiento administrativo sancionador lo que no ha ocurrido; por el contrario, en el Informe Final de Instrucción sin sustento y motivación alguna el Osinergmin ha señalado que inició dentro de los nueve (9) meses que señala la referida norma, vulnerándose la misma.

El incumplimiento del plazo y su ampliación sin motivación que conste en acto administrativo (Resolución) vulnera los artículos 142°, 147° numerales 1 y 3 y 151° numerales 2 y 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que regula la obligatoriedad de los plazos y términos, plazos improrrogables y efectos del vencimiento del plazo.

Queda claro que el plazo regulado en el RSFS es de obligatorio cumplimiento para el Osinergmin debido a que se encuentra regulado en norma expresa, siendo que la prórroga de dicho plazo debe ser concedida mediante decisión expresa.

El Informe Final de Instrucción ha señalado, sin ningún tipo de motivación legal o doctrinaria, que el plazo regulado en el numeral 28.1 del RSFS no tiene carácter perentorio y su vencimiento no genera nulidad en inicio posterior de un procedimiento administrativo sancionador, lo que rechaza dado que conforme al artículo 147.1 y 142.3 de la LPAG los plazos fijados por norma expresa son improrrogables y es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos.

El plazo regulado en el RSFS tiene naturaleza perentoria, siendo que el plazo perentorio, llamado también preclusivo y fatal, es aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió.

Solicitud de la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- c) Señala que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador subsanó las infracciones imputadas, sin que medie recomendación, requerimiento, plazo o solicitud de la autoridad; correspondiendo la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, según lo previsto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG: i) el administrado subsanó el acto imputado y, ii) la subsanación se haya realizado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Señala que acreditó el levantamiento al 100% del hecho constatado N° 1 y presentó un cronograma de trabajo para el levantamiento del hecho constatado N° 2. El levantamiento al 100% (Escritos de fecha 2 de marzo de 2021 y 11 de agosto de 2021 respectivamente).

- d) En caso la autoridad considere que las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el RSFS, este reglamento no es aplicable al presente caso al haber sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RFS. Al respecto, el nuevo RFS no ha establecido excepciones para la aplicación de la subsanación voluntaria, solo el cumplimiento de 3 exigencias, las cuales HORIZONTE acredita según lo siguiente:
- i) Que la conducta infractora sea pasible de subsanación; el TUO de la LPAG no realiza distinción entre infracciones subsanables e insubsanables.
 - ii) Voluntariedad de la subsanación; durante la supervisión Osinergmin no realizó recomendación, requerimiento, plazo o solicitud para la subsanación de las infracciones imputadas.
 - iii) Oportunidad de la subsanación; HORIZONTE acreditó el levantamiento al 100% de las infracciones imputadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, se solicita se exima de responsabilidad a HORIZONTE al haberse acreditado la subsanación voluntaria y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al Informe Final de Instrucción

Reitera los argumentos señalados en el escrito de descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, adicionalmente señala:

- e) En el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSMM se ha expuesto que no es aplicable la subsanación voluntaria a las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador debido a que estarían vinculadas a un accidente fatal. Sin embargo, en ningún documento que obra en el expediente de supervisión y del PAS se ha señalado expresamente que esta supuesta infracción guarda relación directa o indirecta con el accidente fatal.

Por el contrario, la supervisora ha concluido que el accidente mortal se produjo por el desprendimiento de una cuña que se formó por una falla y un sistema de diaclasas, siendo que la misma supervisión también ha contrastado que en la recomendación de geomecánica de HORIZONTE no se evidenció en la gráfica la presencia de fallas que forman la cuña en la corona.

Al haber quedado acreditado que las supuestas infracciones no están relacionadas directa, ni indirectamente con la ocurrencia del accidente mortal, es legalmente viable la aplicación de la subsanación voluntaria.

- 3.2 **Infracción al literal g) del artículo 214° del RSSO.** Se verificó que en el Tajo 2268 del Nv. 1965³ (lugar del accidente) tiene una sección promedio de 5.446 m de ancho, incumpliendo el ancho de sección establecido en el Estándar de Especificación Técnica Perforación y Voladura para Tajeos de Sección de 3.5 m x 3.5 m del 20 de enero de 2020.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) En la zona donde se produjo el accidente HORIZONTE ha venido ejecutando trabajos cumpliendo las recomendaciones del área de geomecánica (lanzamiento de shotcrete y colocación de pernos), por lo que el accidente no obedeció a cuestiones de inestabilidad.
- b) Mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2021 presentó el informe del programa de actualización del estudio de secciones de minado Unidad Parcoy, que incluye un cronograma de trabajo para el levantamiento del Hecho Constatado 2. Posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2021, informó el cumplimiento del referido cronograma, acreditando el levantamiento al 100% del Hecho Constatado 2.

La información fue presentada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Al Informe Final de Instrucción

Reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, adicionalmente señala:

³ Ver pie de página 2.

- c) En el acta de supervisión dejó constancia que el ancho promedio observado no es causa de la ocurrencia del accidente, lo cual fue confirmado por la empresa supervisora mediante el Informe de Supervisión remitido a Osinergmin que expresamente señala que el accidente mortal ocurrido el 2 de diciembre de 2020 se produjo a 8 m del frente del Tajo 1929-1 Nv. 4480, a consecuencia del desprendimiento de una cuña que se formó por una falla y un sistema de diaclasas.

Asimismo, en la recomendación de geomecánica de HORIZONTE del 2 de diciembre de 2020 (turno día), se evidencia en la gráfica la presencia de fallas que forman la cuña en la corona. Lo que se puede corroborar mediante la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión.

Según lo expuesto, queda acreditado que la referida infracción (ancho de la labor) no está relacionada directa ni indirectamente con la ocurrencia del accidente mortal, por lo tanto, es legalmente viable la aplicación de la subsanación voluntaria.

- d) Está de acuerdo con el límite de tolerancia de sobre excavación indicado en el Manual Práctico de EXSA; no obstante, ello contradice la conclusión respecto a una sobre excavación de 1.946 m en el ancho de la labor, ya que, considerando la tolerancia antes señalada para el ancho (1.0 m) y considerando la medición realizada en la supervisión (5.446 m), solamente existía una sobre excavación de 0.946 m con respecto al ancho del diseño establecido en el programa de producción de la semana del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2020 (3.5 m).

- 3.3 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** No se cuenta con estudio geomecánico actualizado para realizar la explotación del Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) HORIZONTE contaba con un estudio geomecánico que abarcaba el Tajo 2268, Nv. 1965, es decir, tenía "mapeadas" las características geomecánicas e identificados los controles estructurales (fallas y diaclasas).

El estudio de la zona Norte- Fortunata abarca a las vetas de la zona Rosa y Fortunata, las cuales tienen características y comportamientos geomecánicos idénticos a las del Tajo 2268, Nv. 1965, ya que se ubican en la misma estructura geológica. Lo indicado se sustenta en la cartilla geomecánica que adjunta en el escrito de fecha 2 de marzo de 2021.

- b) Adjunta el estudio geomecánico actualizado presentado con fecha 2 de marzo de 2021 que comprende expresamente el Tajo 2268, Nv. 1965, por lo que, al haberse presentado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Al Informe Final de Instrucción

Reitera sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, adicionalmente indica:

- c) Dada la existencia del estudio geomecánico actualizado es que se presentó a la empresa supervisora: i) El plano geomecánico actualizado de la labor; y, ii) la cartilla Geomecánica de la labor debidamente suscrita por el supervisor de Geomecánica y el supervisor de la

empresa contratista, ello se corrobora con las fotografías 25 y 26 del Informe de Supervisión.

- d) En ningún documento que obra en el expediente de supervisión y del procedimiento administrativo sancionador se ha señalado expresamente que la presunta infracción guarda relación directa o indirecta con el accidente fatal; por el contrario, tal y como se ha indicado, se ha acreditado que la empresa supervisora ha concluido que el accidente mortal se produjo por el desprendimiento de una cuña que se formó por una falla y un sistema de diaclasas y, que la recomendación de geomecánica de HORIZONTE no evidenció en la gráfica la presencia de fallas que forman la cuña en la corona.

Por lo tanto, es legalmente viable la aplicación de la subsanación voluntaria.

3.4 Cálculo de la multa

HORIZONTE en sus descargos al Informe Final de Instrucción señala que los montos propuestos por infracción al literal g) del artículo 214° del RSSO y por infracción al artículo 33° del RSSO son totalmente elevados, desproporcionados y no acordes a la realidad, puesto que para el cálculo del supuesto beneficio ilegalmente obtenido consideran:

- Costo por especialistas encargados: Para el caso de las referidas infracciones se ha tenido en cuenta el sueldo de un Gerente de Seguridad (S/. 27 432.17), siendo que en realidad en junio de 2019 y diciembre de 2020 el sueldo de su Superintendente de Seguridad de HORIZONTE ascendió a S/. 20 000.00
- Sobre el plazo: Para el cálculo de la multa se ha tenido en cuenta un mes, siendo que lo correcto es realizar el cálculo en base a siete días y no un mes. Puesto que, la supuesta infracción está relacionada al incumplimiento del diseño establecido en el programa de producción de la semana del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2020. Asimismo, debe considerarse que las actualizaciones de estudios se realizan previo al inicio del programa de producción semanal, es decir, debe considerar siete días.

Según lo expuesto, los montos de los sueldos establecidos por Osinergmin no están de acuerdo a la realidad de sueldos de HORIZONTE, ni del contratista minero, ni del sector minero, debiéndose considerar los montos presentados y el plazo indicado.

Adjunta las boletas de pago del Superintendente de Seguridad de HORIZONTE correspondientes a los meses de febrero a julio de 2019, noviembre a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2022.

Asimismo, adjunta copia del MOF del cargo del referido Superintendente, en el que se detallan las funciones.

4 **ANALISIS**

Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera	Consortio Minero Horizonte S.A.
--------------------------------	---------------------------------

Empresa Contratista Minera	Corimayo Servicios Mineros S.A.C. ⁴
Accidentado	[REDACTED]
Tipo de accidente	Desprendimiento de Roca
Unidad Minera	Acumulación Parcoy N° 1
Fecha y hora del accidente	2 de diciembre de 2020, Hora: 13:45 p.m.
Lugar del Accidente	Tajo 2268, Nv. 1965, Zona Norte – Veta Rosa

Al promediar las 7:00 a.m. del día 2 de diciembre de 2020, después del reparto de guardia, el señor Augusto Béjar (jefe de guardia) coordinó con el Sr. Danilo Castro (capataz) para que el Sr. Carlos Mancilla Quispe (maestro perforista) y los señores [REDACTED] Paulo Agüero Panéz y Roy Salazar Santos (ayudantes de operaciones) procedieran a: Inspeccionar el área de trabajo, materiales y herramientas, ventilar la labor antes de ingresar; llenar las herramientas de gestión; realizar orden y limpieza, desate de rocas sueltas; estandarizar alcayatas y mangas de ventilación; apoyar en la perforación del frente; y, realizar carguío y voladura en el Tajo 2268 del Nv. 1965, Zona Norte, Rosa.

Aproximadamente a las 10:45 am, el jefe de guardia y el capataz llegaron al Tajo 2268, verificaron que la labor estaba limpia y faltaba un promedio de 2 m para sostener. Antes de utilizar el shotcrete, el maestro perforista y los ayudantes de operaciones colocaron una manta de poliyute en el frente de la labor para que protegiera la veta del shotcrete por el rebote y se retiraron al promediar 11:40 am.

Aproximadamente a las 13:40 horas, los señores Carlos Mancilla Quispe e [REDACTED] ingresaron al frente del Tajo 2268. Cuando el señor [REDACTED] se encontraba a 2m del frente del Tajo 2268 para retirar el poliyute, Carlos Mancilla se percató de la caída de pequeños fragmentos de shotcrete de la corona (aproximadamente a 7 m atrás del frente del tajo), alertó a su compañero para salir y en el recorrido se produjo el desprendimiento de un bloque de roca que cayó sobre el Sr. [REDACTED] causando su muerte.

El croquis del accidente obra en el Anexo 4.2.3 del informe de fiscalización. Las fotografías de la supervisión del accidente obran en el Anexo 2 del informe de fiscalización

4.1 Cuestión Previa

Vulneración del principio de Legalidad y al Debido Procedimiento

Sobre los descargos a) y b), de conformidad con el numeral 3 del artículo 254° y el artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 18° del RFS corresponde al órgano instructor, en ejercicio de sus atribuciones, decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, de acuerdo con el artículo 252° del TUO de la LPAG, la facultad de la Autoridad para determinar la existencia de infracciones tiene un plazo de prescripción de cuatro (4) años, plazo que se encuentra vigente.

Adicionalmente, el plazo señalado en el numeral 28.1 del artículo 28° del RSFS, no es un plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador por lo que el presente procedimiento se encuentra conforme al RSFS siendo que el plazo de caducidad de 9 meses se

⁴ Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (Registro 0152111508 - Resolución Directoral N° 1115-2008-MEM/DGM de fecha 17 de noviembre de 2009) para las actividades de explotación y beneficio.

computa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es a partir de la notificación de los Oficios IPAS N° 20-2021-OS-GSM/DSMM y N° 21-2021-OS-GSM/DSMM.

En cuanto al plazo de seis (6) meses del numeral 28.1 del artículo 28° del RSFS, este prevé su ampliación a tres (3) meses y se computa desde la entrega del informe de supervisión, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado el 31 de agosto de 2021 sí ha cumplido con el plazo previsto en la citada norma, al haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de nueve (9) meses.

Al respecto debe indicarse que la ampliación del plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 28.1 del RSFS es una facultad que se otorga al órgano instructor y que por su naturaleza no prevé su notificación al agente supervisado, como tampoco cabe vincularlo a un supuesto de caducidad.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de HORIZONTE que pretende cuestionar la facultad de ampliación de dicho plazo por parte del órgano instructor y pretender asimilarlo ilegalmente, a un supuesto de ampliación del plazo de caducidad el cual es exigible al órgano sancionador de acuerdo con el artículo 259° del TUO de la LPAG y numeral 31.5 del artículo 31 del RSFS.

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se ha incurrido en vicio alguno, en efecto, los Oficio IPAS N° 20-2021-OS-GSM/DSMM y N° 21-2021-OS-GSM/DSMM fueron notificados con fecha 31 de agosto del 2021⁵ habiéndose cumplido con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el plazo máximo de nueve (9) meses que establece el RSFS; por lo que no existe incumplimiento de un plazo o su prórroga.

En consecuencia, resulta improcedente el descargo del HORIZONTE quien atribuye al plazo previsto numeral 28.1 del artículo 28° del RSFS la condición de plazo de caducidad contrariamente a lo previsto en la normativa vigente.

Por otra parte, cabe señalar que el plazo de hasta nueve (9) meses, previsto en el numeral 28.1 del artículo 28° del RSFS no tiene carácter perentorio y su vencimiento no genera un supuesto de nulidad⁶, por lo que, subsistiría la obligación de la autoridad instructora de iniciar el procedimiento administrativo, quien se encuentra obligada a cumplir con sus atribuciones conforme a ley.

Al respecto, debe indicarse que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador consiste en que iniciado el referido procedimiento se sobrepasa el límite temporal (plazo) para la emisión de la resolución que resuelve dicho procedimiento. Asimismo, si el procedimiento que ha caducado no ha prescrito, la autoridad puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador. Esto último, no se condice con lo alegado por HORIZONTE quien pretende limitar la potestad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, de acuerdo al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con

⁵ Sobre este punto, conviene señalar que conforme a las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 001-2019-Osinergmin-GSM – Segunda Convocatoria se prevé un plazo de diez (10) días calendario para la primera entrega del informe de supervisión y para la conformidad del mismo a fin de considerar la entrega.
⁶ De acuerdo al numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, la actuación administrativa fuera de término no está afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del caso.

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.⁷

Por tanto, no se ha vulnerado los principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

Solicitud de la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

Respecto a los descargos b) y c), el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (actualmente normas recogidas en el TUO de la LPAG), el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Ahora bien, para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no solo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que fuese voluntaria); sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia del eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como pasibles de subsanación.

En efecto, conforme al TUO de la LPAG, para que se verifique la procedencia del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde determinar si la conducta infractora es pasible de ser subsanada, revierte los efectos derivados de la infracción; así como, si ha sido realizada en la forma y modo que deben ser exigidos.

En efecto, corresponde a la Administración Pública el deber de evaluar la conducta infractora, por ello, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el TUO de la LPAG no tiene, ni podría tener un carácter absoluto. Así pues, queda claro que, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En tal sentido, la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en tal sentido en aquellas infracciones relacionadas con la generación u ocurrencia de un accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Conforme a lo expuesto, para determinar el supuesto de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características, como es el caso de

⁷ Título Preliminar del TUO de la LPAG
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

obligaciones relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal, siendo que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad considerando que no cabe revertir los efectos de la conducta infractora, lo cual a su vez supondría atentar contra la finalidad del RSSO prevista en su artículo 1, por lo que en el presente caso no procede la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Debe indicarse que en todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público, preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG.

Acorde con lo expuesto, las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación al estar relacionadas con la ocurrencia del accidente moral, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por HORIZONTE.

En cuanto al descargo e), referido a que en ningún documento del expediente de supervisión y del procedimiento administrativo sancionador señala que las infracciones guardan relación directa o indirecta con el accidente fatal, debe indicarse en primer término que lo que corresponde en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera, por lo que no corresponde un análisis de causalidad sobre si la obligación incumplida hubiese sido causa directa o indirecta del accidente, dicha evaluación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

En el presente procedimiento corresponde a Osinergmin, en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, determinar si se ha verificado los incumplimientos materia de la presente imputación para fines de determinar la responsabilidad administrativa derivada de dicho incumplimiento. Debe señalarse a su vez que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Al respecto, durante la supervisión se ha acreditado que no se cumplió con el estándar de sección en el Tajo 2268 del Nv. 1965 y que no se cuenta con un estudio geomecánico actualizado para realizar la explotación en dicha labor, conforme lo exige el artículo 214° literal g) y artículo 33° del RSSO, lo cual constituye infracciones administrativas conforme al Cuadro de Infracciones. Asimismo, los incumplimientos imputados configuran condiciones sub estándares del Tajo 2268 del Nv 1965 lugar donde ocurrió el accidente, por lo que las presentes infracciones están relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal.

Al respecto, se reitera que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en tal sentido en aquellas infracciones relacionadas con la generación u ocurrencia de un accidente mortal no es posible revertir dichos efectos. Conforme a lo anterior, las

infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, por lo que no procede la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, debe indicarse que los desprendimientos de roca se generan, entre otros, por un sobre dimensionamiento de la labor y por desconocimiento del macizo rocoso para identificar las fallas y discontinuidades en la zona. Considerando ello, los incumplimientos imputados, en este caso, incumplimiento del estándar de ancho de sección y la falta de estudio geomecánico local actualizado se relacionan a un desprendimiento de roca que precisamente es el tipo de accidente ocurrido en el presente caso.

4.2 Infracción al literal g) del artículo 214° del RSSO. Se verificó que en el Tajo 2268 del Nv. 1965 (lugar del accidente) tiene una sección promedio de 5.446 m de ancho, incumpliendo el ancho de sección establecido en el Estándar de Especificación Técnica Perforación y Voladura para Tajeos de Sección de 3.5 m x 3.5 m del 20 de enero de 2020

El literal g) del artículo 214° del RSSO establece: *“En las etapas de exploración y explotación, incluida la preparación y desarrollo de la mina, el titular de actividad minera debe tener en cuenta: (...) g) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos dentro de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.”.*

En el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 2 lo siguiente: *“Se constató que el Tajo 2268 del Nv. 1965 (área del accidente), tiene una sección promedio de 5.446 metros de ancho y 3.743 metros de altura, lo cual no cumple con el diseño establecido en el programa de producción de la semana del 30 noviembre al 6 de diciembre del 2020, siendo la sección programada de 3.50 metros por 3.50 metros”*

N°	Ancho (m)	Alto (m)	Cota	Coordenadas	
			msnm	X	Y
1	6.234	3.344	2089.78	227767.69	9111739.01 ⁸
2	5.212	3.769			
3	4.721	3.643			
4	6.027	4.071			
5	5.038	3.891	2090.16	227773.69	9111747.93
Promedio	5.446	3.743			

Las mediciones realizadas durante la supervisión se acreditan en el Formato de Medición de Secciones de fecha 5 de diciembre de 2020 conforme a lo siguiente:

- Las mediciones se realizaron en la labor subterránea Tajo 2268- Veta Rosa.
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición distanciómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración de fecha 10 de febrero de 2020 con vigencia de 1 año.
- En el formato se detallaron los resultados de las mediciones y fue suscrita por el representante del titular de actividad minera, en donde se indica de un promedio de 5 medidas: 5.446 m de ancho y 3.743 m de altura.
- En las fotografías 9, 10, 11 y 12 se muestran las mediciones efectuadas por la supervisora.

⁸ Por error se puso en el cuadro del formato de medición, en la coordenada “Y” del numeral 1: 9111739.01. Debiendo ser 9111739.01.

De acuerdo al “Programa de Producción Zona Norte Semanal (30 Nov.- 6 Dic. 2020)” y al “Estándar de Especificación Técnica Perforación y Voladura” de fecha de aprobación 20 de enero de 2020 el estándar de sección de diseño es de 3.5 m x 3.5 m.

Considerando el límite de tolerancia de sobre excavación recomendado en el Manual Práctico de Voladura de EXSA⁹ para casos de voladura controlada, el límite de tolerancia de sobre excavación permisible para el ancho de la labor es hasta 1.0 m y para el alto es de 0.5 m. Este límite de tolerancia resulta aplicable dado que HORIZONTE no cuenta con un estándar de sobre excavación.

Conforme a lo anterior, en el Tajo 2268 del Nv. 1965 (zona del accidente), se verificó que el ancho promedio es de 5.446 m, lo que excede en 1.946 m el estándar de sección de 3.5 m y descontando el límite de tolerancia de 1.0 m se tiene una sobre excavación de 0.946.

En ese sentido y teniendo en cuenta el límite de tolerancia para las voladuras controladas, el Tajo 2268 del Nv. 1965 supera el diseño de sección en el ancho.

En el Acta de supervisión HORIZONTE indicó como observación: *“En las zonas de medición el área se encuentra estable cumpliendo la recomendación geomecánica tanto en lanzado de shotcrete y colocado de pernos, donde se evidencia que la condición de inestabilidad responde al desprendimiento de la cuña (efecto puntual). Por lo tanto, consideramos que el ancho promedio observado no es causa de la ocurrencia del accidente.”*

Al respecto, debe indicarse que la imputación no se refiere al tipo de sostenimiento colocado, sino al incumplimiento del ancho del Tajo 2268, Nv. 1965 dentro de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica, establecido en el “Estándar de especificación técnica de perforación y voladura”, donde se menciona que la malla de perforación – recorte – tajeos mecanizados, el diseño del tajo es de 3.50 m de ancho x 3.50 m de alto.

Por lo expuesto, durante la supervisión se verificó que no se cumplió con el ancho de sección en el Tajo 2268, Nv.1965, conforme a los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

⁹ Página 268 del Manual Práctico de Voladura de EXSA (5ta edición).

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 214° literal g) del RSSO, vinculado al incumplimiento de mantener el ancho del tajeo dentro de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1", en el Tajo 2268 del Nv. 1965.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a) se debe señalar que la imputación no se refiere al tipo de sostenimiento colocado, sino al hecho que el ancho del Tajo 2268, Nv. 1965 no cumplía los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica, acorde con lo establecido en el "Estándar de especificación técnica de perforación y voladura", donde se menciona que la malla de perforación – recorte – tajeos mecanizados, el diseño del tajo es de 3.50 m de ancho x 3.50 m de alto.

Asimismo, debe indicarse que la sobre excavación, entre otros factores, puede llegar a causar problemas de estabilidad en el macizo rocoso, ineficiencia de sostenimiento y generar situaciones de emergencia que incluyen accidentes fatales como en el presente caso.

Respecto al descargo b), el estudio de secciones de minado para diferentes tipos de rocas y diferentes secciones no subsana la sobre excavación observada en el tajo 2268, Nv. 1965, dicho estudio sustenta nuevas secciones de minado que sirven para la modificación de los estándares de sección de minado que se deberán cumplir a futuro.

En cuanto al descargo c), conforme al análisis del descargo b) del numeral 4.1, durante la supervisión se ha acreditado que no se cumplió con el estándar de sección en el Tajo 2268 del Nv. 1965 conforme lo exige el literal g) del artículo 214° del RSSO, lo que constituye una infracción administrativa conforme al Cuadro de Infracciones. Asimismo, el incumplimiento imputado configura una condición sub estándar del Tajo 2268 del Nv 1965 lugar donde ocurrió el accidente, por lo que la presente infracción está relacionada con la ocurrencia del accidente mortal.

Asimismo, en el presente caso no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Respecto al descargo d), en efecto, considerando el límite de sobre excavación recomendado en el Manual Práctico de Voladura de EXSA¹⁰ para casos de voladura controlada de 1.0 m y el parámetro de ancho de sección de 3.50 m establecido por HORIZONTE en el Estándar de Especificación Técnica Perforación y Voladura para Tajeos de Sección de 3.5 m x 3.5 m del 20 de enero de 2020; durante la supervisión se ha verificado un ancho de sección de 5.446 m por lo que se constató una sobre excavación de 0.946 m.

4.3 Infracción al artículo 33° del RSSO. No se cuenta con estudio geomecánico actualizado para realizar la explotación del Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa.

El artículo 33° del RSSO señala lo siguiente: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones (...).*

Para los trabajos en labores subterráneas, los estudios de geomecánica deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita (...).”

El Acta de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente: *“El titular de actividad minera no cuenta con estudios geomecánicos para realizar la explotación del tajo 2268 del nivel 1965, no se identificaron controles estructurales (fallas, diaclasas), ni se establecieron factores de seguridad mínima para la excavación”.*

En el informe de supervisión, numeral 8.2.1 se menciona que el titular de la actividad minera no cuenta con estudio geomecánico para la explotación del Tajo 2268 del Nv. 1965, por lo cual no se identificaron los controles estructurales (fallas y diaclasas), ni se pudo establecer los factores de seguridad mínimos para realizar la excavación en la mencionada labor.

En el Acta de Supervisión HORIZONTE indicó como observación: *“Debemos señalar que Consorcio Minero Horizonte S.A. considera que cuenta con estudio Geomecánico que incluye el Tajo 2268 Nivel 1965, pues este estudio comprende todos los frentes de explotación de la zona Rosa, siendo que el tajo 2268 Nivel 1965 es parte de dicha zona, debiendo además considerarse que este tajo y los demás tajos comprendidos en la Zona Rosa tienen la misma geomecánica de rocas (zonificación geomecánica)”.*

Al respecto, el “Estudio Geomecánico de las zonas de Producción Zona Norte y Sur” de noviembre de 2020 corresponde a un estudio general por zonas, no contiene una evaluación geomecánica local del Tajo 2268, Nv. 1965. Asimismo, la evaluación local es de fecha posterior al accidente (5 de diciembre de 2020).

La falta de estudio geomecánico local actualizado se ratifica en las siguientes manifestaciones:

Jefe de Geomecánica de HORIZONTE, a la pregunta: ¿Cuenta con el estudio para sustentar la abertura máxima de 5m en el TJ 2268, Nv. 1965?, señaló: *“No se cuenta con estudio específico para la labor”.*

Asistente de Seguridad de la EMPRESA CONTRATISTA MINERA a las preguntas ¿Cuál cree que es la falla del sistema de seguridad para que ocurra el accidente?, señaló: *“Mala evaluación de la cuña, se debe de mejorar el tema del mapeo geomecánico.”* Asimismo, a la pregunta ¿Cómo se pudo evitar el accidente?, señaló: *“Se pudo evitar realizando un buen mapeo geomecánico o aplicar software que permitan identificar este tipo de fallas”.*

¹⁰ Ver pie de página 9.

Por lo señalado, HORIZONTE no contaba con un estudio geomecánico local actualizado para realizar la explotación del Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 33° del RSSO, vinculado a la falta de estudio geomecánico local actualizado para realizar la explotación del Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos. -

Respecto al descargo a) el "Estudio Geomecánico de las zonas de Producción Zona Norte y Sur" de noviembre de 2020 corresponde a un estudio general por zonas, dicho estudio no contiene una evaluación geomecánica local actualizada del Tajo 2268, Nv. 1965.

En efecto, el "Estudio Geomecánico de las zonas de Producción Zona Norte y Sur" señala que la calidad del macizo rocoso en la mina es variable, conforme a lo siguiente:

Numeral 3.1: *"La masa rocosa varía de una zona a otra, como también de área en área dentro de una misma zona. Con el paso del tiempo crecen las labores mineras y el minado se realiza a mayores profundidades, desarrollándose así diferentes problemas de inestabilidad en la roca por esfuerzos residuales".* Asimismo, señala: *"El macizo rocoso de la mina es de tipo discontinuo, anisótropo y heterogéneo conformada por un conjunto de bloques y fragmentos de roca con discontinuidades de diversos tamaños".*

Numeral 3.2.1: “Cuando se excavan un macizo rocoso se modifican las condiciones iniciales del medio rocoso, el cual responde a estos cambios deformándose y/o rompiéndose. (...)”.

Conforme a lo anterior, la masa rocosa varía de área en área dentro de una misma zona, por lo cual es necesario un estudio local, que toma en cuenta los cambios de las características estructurales y los cambios físicos y químicos del macizo rocoso de la labor, que no se conocieron en el estudio de la zona o global u otras cercanas.

Asimismo, el estudio geomecánico local considera factores influyentes como: de labor cercana, discontinuidades desfavorables como las que se tienen en el Tj. 2268 del Nv. 1965, considerando la veta y sus formaciones ocasionales de ramales, sigmoides y sus formas en rosario. Un análisis y/o estudio considerando todos estos datos con software (Unwedge y RS2) u otros, determinan un sostenimiento adecuado, especialmente de cuñas, prevención de posibles desprendimientos de cuñas, el diseño de la sección, según sus propiedades geomecánicas de la labor.

Adicionalmente, el estudio presentado el 2 de marzo de 2021 denominado “Estudio Geomecánico de las zonas de Producción Zona Norte y Sur” en su numeral 9.2.1. Zona Norte (Rosa – Fortunata): Galería 2268S – Nivel 1965 (Clasificación geomecánica del macizo rocoso) describe los rangos, datos del estudio de la zona, lo que difieren con los datos del mapeo geomecánico (local) del 30 de noviembre de 2020 de la labor Tj. 2268 del Nv. 1965 (Anexo 4.1.3 del Informe de Supervisión).

En el siguiente cuadro se puede ver las diferencias y/o variaciones en las características geomecánicas del estudio de la zona y del estudio y/o evaluación local.

CLASIFICACION GEOMECANICA DEL MACIZO ROCOSO-SISTEMA RMR			
PARAMETRO	Rangos de zona: GL 2268 Nv. 1965 de Estudio Geomecánico de las Zonas de Producción Zona Norte y Sur de noviembre 2020, (presentado 02 de marzo 2021).	Rango local: TJ 2268 Nv. 1965 de Informe de Supervisión- mapeo geomecánico por celdas del 30/11/2020 (Anexo 4.1.3 del Informe de Supervisión)	
RESISTENCIA COMPRE. UNIAXIAL (Mpa)	50 -100	25 -50	
RQD %	50 -75	<25	
ESPACIAMIENTO (m)	0.00 - 0.2m	<0.06	
CONDICION DE JUNTAS	PERSISTENCIA	3 - 10m	10 - 20m
	APERTURA	Abiertas	>5mm
	RUGOSIDAD	Lig. Rugosa	Espejo de falla
	RELLENO	Suave 1-5mm	Suave >5mm
	INTEMPERIZA.	Mcd. Intempe.	Descompuesta
AGUA SUBTERRANEA	Húmedo	Mojada	

Los datos reales que corresponden a la labor Tj. 2268 del Nv. 1965 brindan resultados adecuados de un análisis y/o estudio que ayudan a prevenir posibles accidentes, consideraciones como factores influyentes como: de labor cercana, discontinuidades desfavorables, los cuales no fueron considerados en la GL.2268 del Nv. 1965 (estudio geomecánico de las zonas, presentado el 2 de marzo de 2021).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **q\$pcft1.dko**

Posteriormente en el informe de evaluación geomecánico del Tj. 2268 del Nv. 1965 de fecha 5 de diciembre de 2020 (Anexo N° 4.1.1. del Informe de Supervisión) se menciona: “(...) *Obteniéndose factores de resistencia en la corona entre 0.95 a 1.2 (inestable con la cuña) (...) condición que generó el desprendimiento de la cuña en la corona*”.

En el plano geomecánico Titulado: Mapeo geomecánico del Tj. 2268-Zona Norte-Mina Rosa-Nivel 1965 de diciembre 2020 - Antes del evento (Anexo N° 4.1.3 del Informe de Supervisión), se puede apreciar las fallas graficadas con error en la nomenclatura de dirección de buzamiento, en el plano señala la dirección de buzamiento y buzamiento $30^{\circ}/28^{\circ}$ debería ser $120^{\circ}/28^{\circ}$ de igual forma para la falla $28^{\circ}/30^{\circ}$ debería ser $118^{\circ}/30^{\circ}$, $95^{\circ}/30^{\circ}$ y $45^{\circ}/40^{\circ}$ y las diaclasas mencionadas en dos lugares diferentes, tienen una misma nomenclatura de $275^{\circ}/45^{\circ}$.

Tomando en cuenta estos datos, para realizar el análisis y estudio geomecánico con uso de software geomecánico, se pudo determinar la cuña, en razón que las fallas y diaclasas tienen buzamientos opuestos que proyectados o en un corte transversal se puede apreciar las cuñas, similar se puede ver en el “Plano de Zonificación” – Tj. 2268 – Nv. 1965 – Rosa, sección transversal (Anexo N° 4.1.3 del Informe de Supervisión).

Por lo mencionado, sí se conocían los datos para la formación de cuñas, por lo cual no fue una falla oculta, por lo contrario, se ratifica que faltó el estudio local y/o la actualización del estudio.

En las fotografías N° 13, 14 y 15 del informe de supervisión (Anexo N° 2 del Informe de Supervisión), se puede ver la formación de la cuña por discontinuidades o diaclasas y fallas que son determinantes para un sostenimiento apropiado para la cuña definido por un estudio local (orientación, espaciamiento, longitud de pernos y espesor de shotcrete), considerando el peso de la cuña, la altura máxima de la cuña, su posición y/o ubicación.

Respecto al descargo b), conforme a lo analizado en los descargos b) del numeral 4.1, en el presente caso no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En cuanto al descargo c), debe indicarse que el plano geomecánico y la cartilla geomecánica no evidencian la existencia de un estudio geomecánico local del Tj. 2268 del Nv. 1965, dado que dichos documentos no corresponden a un análisis geomecánico del macizo rocoso que sustente las recomendaciones a implementar, lo que se realiza propiamente mediante un estudio, aplicando el uso de software como herramienta de análisis y definición.

Asimismo, el plano geomecánico es una herramienta de gestión que sirve para plasmar los datos geomecánicos de la caracterización geomecánica conforme a la cartilla y conocimientos geomecánicos.

Sobre el descargo d) conforme al análisis del descargo b) del numeral 4.1, durante la supervisión se ha acreditado que no se contó con un estudio geomecánico local actualizado

del Tajo 2268 del Nv. 1965 conforme lo exige el artículo 33° del RSSO, lo que constituye una infracción administrativa conforme al Cuadro de Infracciones. Asimismo, el incumplimiento imputado configura una condición sub estándares del Tajo 2268 del Nv 1965 lugar donde ocurrió el accidente, por lo que la presente infracción está vinculada al accidente mortal.

Asimismo, se reitera que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en tal sentido en aquellas infracciones relacionadas con la generación u ocurrencia de un accidente mortal no es posible revertir dichos efectos. Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede la aplicación del supuesto de eximente de responsabilidad, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

4.4 Cálculo de la multa

Para la estimación del beneficio económico por los incumplimientos imputados, deben considerarse los costos de todos los elementos y recursos involucrados necesarios para garantizar la vigencia y cumplimiento de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación de forma, modo y/u oportunidad establecidas (costos evitados y postergados), así como la ganancia asociada al incumplimiento producido a favor del infractor.

Para fines de la determinación de la multa, Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, lo que permite no solo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados y/o postergados que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

En la determinación de las multas propuestas en el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSMM para la infracción al literal g) del artículo 214° del RSSO (incumplimiento de estándar de sección) se ha aplicado una metodología de costo evitado para los responsables de seguridad y especialistas encargados; por su parte, para infracción al artículo 33° del RSSO (falta de actualización de estudio geomecánico local) se ha aplicado una metodología de costo evitado para los responsables de seguridad y costo postergado para los especialistas encargados, por lo que su consideración se encuentra debidamente fundamentada conforme a la normativa vigente y responde a un escenario de cumplimiento donde los profesionales responsables tienen el deber asegurar que la actividad se ejecute conforme con las disposiciones contenidas en el RSSO, lo que no ocurrió en el presente caso (incumplimiento de estándar y falta de estudio geomecánico local).

Por otro lado, acorde con lo dispuesto en el literal c del numeral 6.2¹¹ del artículo 6° de la

¹¹ **“Artículo 6.- Beneficio económico por incumplimiento (B)**

(...) 6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:
c) Considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:

“Guía Metodológica para el cálculo de multa base”, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, para la determinación del beneficio económico por incumplimiento se debe considerar para el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de multa, en primer término los costos que disponga Osinergmin proveniente de información elaborada por empresas especializadas o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.

En tal sentido, acorde con lo exigido por la Guía Metodológica para el cálculo de multa se recurre a la información relacionada a sueldos y otros ingresos de los responsables de seguridad y especialistas encargados, proveniente de un estudio de la empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., documento (“Salary Pack”) el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que su uso resulta plenamente justificado y responden a un criterio de razonabilidad, tal como ha sido mencionado como sustento del cálculo de la multa en el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSMM.

Conforme a lo señalado, en cumplimiento a lo dispuesto en la Guía, para la estimación del beneficio económico por el incumplimiento relacionado a las infracciones al literal g) del artículo 214 y artículo 33° del RSSO se ha considerado el costo evitado y postergado de los elementos y recursos involucrados para garantizar la vigencia y cumplimiento de las normas de seguridad (responsables de seguridad y especialistas encargados), quienes tienen el deber asegurar que la actividad se ejecute conforme con las disposiciones contenidas en el RSSO, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, el valor de responsables de seguridad y especialistas encargados, se encuentra debidamente sustentado acorde con la normativa vigente, considerando que en su caso corresponde garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de seguridad minera, ello con independencia de si el agente supervisado contara o no con el personal responsable de seguridad o especialista encargado.

Asimismo, se reitera que de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por tanto, no resulta procedente pretender determinar el valor de los responsables de seguridad y especialistas encargados sobre la base de boletas de pago presentadas por HORIZONTE,¹² las cuales tampoco reflejan un promedio mensual del total de ingresos anuales (incluyendo sueldos y otros ingresos), como tampoco corresponde evaluar los puestos de los profesionales a los que corresponden las boletas de pago.

Finalmente, en relación al costo promedio mensual de los responsables de seguridad y especialistas encargados, debe tenerse en cuenta que, en primer término, dicho valor está asociado a un escenario de cumplimiento ante las deficiencias de la gestión en la seguridad en las operaciones mineras; asimismo, la actividad de ambos es continua y permanente, por

a. Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).”

¹² Copia de boletas de pago de Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional (febrero a julio 2019; noviembre y diciembre 2020; y, enero a marzo 2022)

lo cual, bajo criterio de razonabilidad resulta debidamente sustentado considerar en su caso el valor del ingreso promedio de un mes como periodo mínimo de contratación.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para calcular la multa.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSMM, el análisis para determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y con la Guía, aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.¹³

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

5.1 Infracción al literal g) del artículo 214° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al literal g) del artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

¹³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

- *Cálculo de responsables de seguridad y especialistas encargados:*

Responsables de seguridad ¹⁴ y Especialistas encargados ¹⁵	Mensual	Meses	Monto
Gerente de Seguridad	27,432.17	1	27,432.17
Ingeniero de Seguridad	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de Guardia Mina	8,440.58	1	8,440.58
Geomecánico	9,030.00	1	9,030.00
Costo por Responsables de seguridad y Especialistas encargados (S/ junio 2019)			52,305.83
IPC junio 2019			91.49
IPC diciembre 2020			93.96
Costo por Responsables de seguridad y Especialistas encargados (S/ diciembre 2020)			53,714.92
Costo por Responsables de seguridad			35,773.69
Costo por Especialistas encargados			17,941.23

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado¹⁶*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ dic-20): Responsables de seguridad y Especialistas encargados	53,714.92
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (dic-20)	3.606
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ dic-20)	14,897.76
Periodo de capitalización en meses	13
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ¹⁷	0.87%
Costos evitados capitalizados (US\$ ene-22)	16,663.04
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (ene-22)	3.893
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ ene-22)	64,877.15

- ¹⁴ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los responsables de seguridad:
-Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186.00 - 1 mes: S/ 27,432.17): Responsable de participar en la determinación de las especificaciones técnicas de las instalaciones a ser construidas, vigilando que cumplan con las medidas de Seguridad y Salud Ocupacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69° del RSO, así como obtener la mejor información técnica actualizada acerca del control de riesgos en los procesos en toda la unidad minera.
-Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSO (función establecida en el artículo 70° del RSO); tales como verificar que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos dentro de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.
Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers Salary Pack) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.
De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- ¹⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los especialistas encargados:
-Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): Responsable de coordinar y asegurar que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos dentro de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.
-Geomecánico (anual: S/ 108,360.00 - 1 mes: S/ 9,030.00): Responsable de verificar los aspectos relacionados a la estabilidad de las labores mineras subterráneas, identificando que las dimensiones de las secciones de diseño se encuentren en los parámetros establecidos en los cálculos de geomecánica, proponiendo medidas oportunas de corrección en caso de ocurrencia de sobre excavaciones, en particular, en el Tajo 2268, Nv. 19665, Zona norte, veta Rosa.
Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers Salary Pack) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector.
- ¹⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación de responsables de seguridad y especialistas encargados de verificar el cumplimiento del ancho y altura de los tajeos dentro de los parámetros establecidos en los cálculos de Geomecánica, en un escenario de cumplimiento del RSO a la fecha de ocurrencia del accidente mortal materia de análisis.
- ¹⁷ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documento de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

Descripción	Monto
Escudo Fiscal (IR) ¹⁸	19,138.76
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ ene-22) - (BE - IR)	45,738.39
UIT (S/ 2022)	4600
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	9.9431

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierten a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de ganancia asociada al incumplimiento*

Descripción	Monto (S/)
Ganancia asociada al incumplimiento (S/ dic-20)	27,669.48
Tipo de Cambio bancario venta (dic-20)	3.606
Ganancia asociada al incumplimiento (US\$ dic-20)	7,674.09
Periodo de capitalización	13
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ¹⁹	0.87%
Ganancia asociada al incumplimiento Capitalizada (US\$ ene-22)	8,583.418
Tipo de Cambio fecha de cálculo (ene-22)	3.893
Ganancia asociada al incumplimiento Capitalizada (S/ ene-22)	33,419.33
UIT (S/ 2022)	4,600
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	7.2651

La ganancia asociada al incumplimiento se capitaliza a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En la supervisión realizada del 29 de abril al 3 de mayo del 2021 se verificó que el Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa, se encontraba relleno. Asimismo, cuenta un estudio de modelamientos de secciones de fecha 24 de mayo del 2021.

Conforme a lo anterior, HORIZONTE ha acreditado acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -5% previsto en el literal b) del numeral 26.4 del RFS.

¹⁸ SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

¹⁹ Ver pie de página 17.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

HORIZONTE y la EMPRESA CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

- *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	9.9431
Ganancia asociada al incumplimiento	7.2651 ²⁰
Beneficio económico por incumplimiento (B)	17.2082
Probabilidad	1.00 ²¹
Multa Base (B/P)	17.2082
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT)²² = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	16.34

Fuente: IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2.xlsx)

Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)

Salary Pack (Price Waterhouse Coopers)

5.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

²⁰ Se aplica el cálculo de Ganancia asociada al incumplimiento al estar referido a la sobre explotación del Tajo 2268, Nv. 1965, veta Rosa, producto del sobredimensionamiento de la sección de diseño establecida en el programa de producción semanal: debía ser 3.500 m de ancho x 3.500 m de alto y la fiscalización detectó 5.446 m de ancho x 3.743 m de alto, este sobredimensionamiento produjo aproximadamente 262.33 t de material.

²¹ Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2020. Fuente Plan de Supervisión Anual. Fiscalizaciones accidentes mortales, denuncias, emergencias. Unidades fiscalizadas (37) / Unidades fiscalizables (27). El valor es positivo menor igual a 1. Artículo 7° de la Guía.

²² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.5: Hasta 1,200 UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1195-2022

- *Cálculo de responsables de seguridad y especialistas encargados:*

Responsables de seguridad ²³ y Especialistas encargados ²⁴	Mensual	Meses	Total
Gerente de Seguridad	27,432.17	1	27,432.17
Ingeniero de Seguridad	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de Geomecánica	14,904.75	1	14,904.75
Geomecánico	9,030.00	1	9,030.00
Costo por Responsables de seguridad y Especialistas encargados (S/ junio 2019)			58,770.00
IPC junio 2019			91.49
IPC diciembre 2020			93.96
Costo por Responsables de seguridad y Especialistas encargados (S/ diciembre 2020)			60,353.23
Costo por Responsables de seguridad			35,773.69
Costo por Especialistas encargados			24,579.54

- *Cálculo por costo postergado²⁵:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ dic-20): Especialistas encargados	24,579.54
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (dic-20)	3.606
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ dic-20) - (A)	6,817.10
Índice de Precios al Consumidor (dic-20)	93.96
Índice de Precios al Consumidor (dic-20)	93.96
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (dic-20)	3.606
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ dic-20) - (A')	6,817.10
Fecha de cumplimiento a tiempo	2/12/2020
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo	5/12/2020
Periodo de actualización en días	3

- ²³ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los responsables de seguridad:
 -Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186.00 - 1 mes: S/ 27,432.17): Responsable de participar en la determinación de las especificaciones técnicas de las instalaciones a ser construidas, vigilando que cumplan con las medidas de Seguridad y Salud Ocupacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69° del RSO, así como obtener la mejor información técnica actualizada acerca del control de riesgos en los procesos en toda la unidad minera.
 -Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSO (función establecida en el artículo 70° del RSO); tales como verificar que se cuente con estudios, y sus respectivas actualizaciones, geomecánicos.
 Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
 De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
 Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.
- ²⁴ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los especialistas encargados:
 -Jefe de Geomecánica (anual: S/ 178,857.00 - 1 mes: S/ 14,904.75): Encargado de coordinar y asegurar que se cuente con estudios de geomecánica y sus respectivas actualizaciones; así como la publicación, en cada labor, de las tablas y planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, recomendaciones de sostenimiento y dimensionamiento, el estándar de las labores y PETS para la ejecución de un trabajo seguro.
 -Geomecánico (anual: S/ 108,360.00 - 1 mes: S/ 9,030.00): Responsable de planificar, verificar y desarrollar los estudios geomecánicos locales y garantizar que se encuentren actualizados, a fin de contar información para la recomendación de sostenimiento y seguridad para la ejecución de un trabajo seguro.
 Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
 Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.
- ²⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones acreditadas por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación de contar con un estudio geomecánico local del Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa en cuanto a los especialistas encargados.

Descripción	Monto
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ²⁶	0.03%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ dic-20) - (B)	6,811.23
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	5.87
Diferencial capitalizado (US\$ dic-20): (DP capitalizado)	5.87
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (dic-20)	3.606
Beneficio Económico por Costo Postergado (S/ dic-20) - (BE)	21.18
Escudo Fiscal (IR) ²⁷	6.25
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado (S/ dic-20) - (BE - IR)	14.93
UIT (2020) en S/	4,300
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0035

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa WACC a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

- *Cálculo por costo evitado*²⁸:

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ dic-20): Responsables de seguridad	35,773.69
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (dic-20)	3.606
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ dic-20)	9,921.78
Periodo de capitalización en meses	13
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ²⁹	0.87%
Costos evitados capitalizados (US\$ ene-22)	11,097.45
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (ene-22)	3.893
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ ene-22)	43,207.64
Escudo Fiscal (IR) ³⁰	12,746.26
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ ene-22) - (BE - IR)	30,461.39
UIT (S/ 2022)	4600
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	6.6220

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

²⁶ Ver pie de página 17.

²⁷ Ver pie de página 18.

²⁸ Se aplica la metodología del costo evitado para la valorización de los responsables de seguridad que verifican el cumplimiento de la normativa del RSSO, así como coordinar las actividades preventivas dentro de la organización, se considera un mes de sueldo del personal idóneo.

²⁹ Ver pie de página 17.

³⁰ Ver pie de página 18.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

HORIZONTE con fecha 5 de diciembre de 2020 realizó la evaluación local del Tajo 2268 del Nivel 1965, Zona Norte, Veta Rosa.

Conforme a lo anterior, HORIZONTE ha acreditado acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal b) del numeral 26.4 del RFS.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	6.6220
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0035
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ³¹
Beneficio económico por incumplimiento (B)	6.6255
Probabilidad	1.00 ³²
Multa Base (B/P)	6.6255
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT)³³ = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	6.29

Fuente: IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática: https://www1.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_8.xlsx)
 Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

³¹ La infracción está relacionada a la falta de estudio geomecánico local, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

³² Ver pie de página 21.

³³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.1: Hasta 1,100 UIT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** y a **CORIMAYO SERVICIOS MINEROS S.A.C.** con una multa solidaria ascendente a dieciséis con treinta y cuatro centésimas (16.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal g) del artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 200018350001

Artículo 2°. – SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a seis con veintinueve centésimas (6.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 200018350002

Artículo 3°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: ANFOSSI
PORTUGAL Henry
Giovani FAU
20376082114 hard
Fecha: 11/05/2022
18:08:08

Gerente de Supervisión Minera